



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/144/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** **FA/144/2025**

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS**

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE  
EJECUCIÓN FISCAL DE PIEDRAS  
NEGRAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA; Y TITULAR DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de  
julio de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente  
**FA/144/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia  
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar  
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDOS**

**1°. Demanda.** Por escrito presentado mediante el  
Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el \*\*\*\*, la persona  
moral \*\*\*\* demandó a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE  
EJECUCIÓN FISCAL DE PIEDRAS NEGRAS DE LA**

**ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA; Y AL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,** de quienes impugnó:

*"Se impugna la totalidad de la resolución emitida por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE PIEDRAS NEGRAS, respecto de la cual la parte actora manifestó desconocer su notificación."*

**2°. Radicación y Admisión de la demanda.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\*, se radicó el expediente con el estadístico **FA/144/2025** y se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila; y al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza,** el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* en su anverso y reverso, del expediente.)

**3°. Contestación de demanda.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha \*\*\*\*, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, presentó la contestación a la demanda. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Mediante auto de fecha \*\*\*\*, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*, en su anverso y reverso, del expediente).

**4°.- Ampliación de demanda.** Por escrito recibido en fecha \*\*\*\*, la parte actora formuló ampliación de demanda, y por acuerdo de fecha \*\*\*\*, se admitió la misma, por las consideraciones vertidas en dicho acuerdo y se dio traslado a las autoridades. (Foja \*\*\*\* del expediente.)

**5°.- Desahogo de vista por las autoridades demandadas.** Por oficio número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha \*\*\*\*, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de las autoridades demandadas, desahogó la vista que se le corrió. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*, en su anverso y reverso, del expediente.)

Por acuerdo de fecha \*\*\*\*, se admitió el desahogo de vista mencionado, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Foja \*\*\*\* del expediente.)

**6°.- Desahogo de vista.** Por escrito recibido en esta Sala el \*\*\*\*, la parte actora desahogó la vista otorgada y la

misma fue admitida por auto de fecha \*\*\*\*. (Foja \*\*\*\* del expediente.)

**7°.- Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha \*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\*\*\* y \*\*\*\* del expediente.)

**5°. Alegatos y cierre de instrucción.** Por auto de fecha \*\*\*\* se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja \*\*\*\* del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.** Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." <sup>1</sup>**

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las

En el presente caso, la parte actora **señaló, entre otros**, en su escrito inicial de demanda, como **acto impugnado**: *“La resolución emitida por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE PIEDRAS NEGRAS, respecto de la cual manifestó desconocer su notificación.”*; visible a **fojas \*\*\*\*** del expediente en que se actúa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, basta con que la parte demandada manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce la resolución que pretende impugnar, sin que sea necesaria acreditar su existencia materialmente, por lo que en este sentido, al haberlo hechos así la demandante, se presume su existencia y, se procede al estudio de la actualización o no de las causales de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio

---

partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

***"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>"***

Se procede al estudio oficioso de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:***

***...***

***VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;***

***..."***

En el presente asunto, la parte demandante sostiene bajo protesta de decir verdad que el acto que pretende impugnar deriva de su escrito presentado en fecha \*\*\*\*, ante [la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila](#), respecto del oficio con número de control \*\*\*\*.

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Asimismo, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que el acto administrativo citado fue de su conocimiento el \*\*\*\*, fecha en que le fue notificado el Mandamiento de Ejecución derivado de la resolución que afirma desconocer.

En ese orden de ideas, la parte actora manifiesta en el Hecho número 1, que en fecha \*\*\*\* fue emitido el requerimiento de obligaciones por el ejercicio del \*\*\*\* en materia del impuesto sobre nóminas, con número de control \*\*\*\*, en el cual se le concedió un término de quince (15) días para aportar pruebas que a su derecho conviniera para desvirtuar los hechos y omisiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Igualmente manifestó la demandante en el Hecho número 2 de su demanda, que en **fecha** \*\*\*\* dio contestación a dicho requerimiento de obligaciones.

Además, la demandante manifestó en el Hecho número 3, que a la fecha del escrito de demanda (\*\*\*\*), no se le ha notificado la resolución relativa a su aclaración antes citada.

Al contestar la autoridad demandada, señala como ÚNICA consideración Previa de Derecho, que la génesis del crédito fiscal a su cargo deriva del oficio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nóminas identificado con clave del sistema \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, el cual fue notificado a la demandante en fecha \*\*\*\*, y aclara que los únicos actos que la autoridad administrativa emitió respecto del crédito \*\*\*\* son ese Requerimiento y las documentales del Procedimiento Administrativo de Ejecución que la propia demandante exhibe en el presente juicio.

Así pues, se tiene que la parte actora ofreció en este juicio contencioso administrativo las pruebas documentales de su intención consistentes en un tanto del oficio de Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nóminas identificado con clave del sistema \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, así como el Mandamiento de Requerimiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*, y su Acta de Requerimiento de Pago y Embargo practicada en fecha \*\*\*\*.

A las anteriores pruebas documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y toda vez que no son controvertidas en este juicio contencioso, ya que no son señalados como los actos impugnados ni se hacen valer conceptos de impugnación en su contra, prevalece su presunción de legalidad, por lo que continúan siendo válidos para todos los efectos legales a que haya lugar.

En este orden de ideas, al manifestar expresamente la demandada que los únicos actos que la autoridad administrativa emitió respecto del crédito \*\*\*\* son el Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto sobre Nómina de fecha \*\*\*\* y las documentales mencionadas anteriormente del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es procedente concluir que no existe ninguna resolución emitida en relación con el escrito presentado por la demandante ante la demandada en fecha \*\*\*\*.

Por lo anterior, queda patente la inexistencia del acto que la parte actora pretende impugnar, en ese sentido se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello sin que pase desapercibido lo manifestado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda el sentido que, la autoridad demandada se encontraba obligada a dar respuesta a su aclaración en un plazo de 40 días.

Toda vez que como lo señala la autoridad demandada, en el oficio de Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nóminas identificado con clave del sistema \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, se le apercibió de aportar pruebas para solventar los hechos y omisiones que se le dieron a conocer, y que en caso de no hacerlo la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

resolución se volvería definitiva, por lo que en ese sentido, si la autoridad demandada manifiesta que la demandante con su escrito no desvirtuó dichos hechos y omisiones que se le dieron a conocer, entonces la mencionada resolución se volvió definitiva.

Máxime que, como se ha manifestado la autoridad demandada, respecto del crédito \*\*\*\*, solo existe el Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto sobre Nómina de fecha \*\*\*\*, y las documentales relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que no existe ninguna resolución emitida en relación con el escrito presentado por la demandante ante la demandada en fecha \*\*\*\*.

Por lo que resulta infundada la pretensión de la demandante que expresa en su ampliación de demanda, en el sentido que, si la demandada no exhibió la resolución definitiva impugnada, **solicita se declare la nulidad de cualquier resolución que exista** y que derive del oficio número \*\*\*\*.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que ya existen diversos actos y resoluciones que derivaron del oficio de Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nóminas identificado con clave del sistema \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, como lo son: el Mandamiento de Requerimiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*, y la correlativa Acta de Requerimiento de Pago y Embargo practicada en fecha \*\*\*\*; documentales públicas que la

parte actora ofreció y exhibió como prueba de su intención y respecto de las cuales **omitió impugnarlas y hacer valer argumentos de impugnación en su contra.**

En este sentido, la propia demandante aseguró que en fecha \*\*\*\* es cuando tuvo conocimiento de la supuesta resolución que pretende impugnar, toda vez que en esa fecha le fue notificado el Mandamiento de Ejecución derivado de una resolución que insiste afirma desconocer; sin embargo, es preciso tener en cuenta lo que en dicho Mandamiento de Ejecución se indica, y que es lo siguiente:

*"MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.*

*Del expediente administrativo que se tiene abierto al contribuyente en esta oficina, cuyos datos se citan en el margen superior izquierdo del presente mandamiento, se desprende que a cargo de dicho contribuyente existe un crédito que asciende a la cantidad de \*\*\*\* por concepto de Multa Estatal, emitida por: ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL \*\*\*\*, el día \*\*\*\*.*

*Dicho crédito fue notificado el día \*\*\*\*, y a la fecha el contribuyente no lo ha cubierto, por lo que en ejercicio de las facultades que se conceden a esta autoridad..."*

De la anterior transcripción parcial del Mandamiento de Ejecución que la propia demandante ofrece como prueba de su intención, se desprende que el crédito fiscal de que se trata es el crédito número \*\*\*\*, número que se encuentra señalado en el margen superior derecho de dicho mandamiento de ejecución, y que de su contenido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2025

se advierte que dicho crédito fue determinado en fecha \*\*\*\* y que le fue notificado el día \*\*\*\*, es decir, es evidente que la determinación del crédito fiscal impugnado, que la demandante manifiesta desconocer, en realidad es el crédito número \*\*\*\*.

Con lo anterior, se corrobora que ante la inexistencia manifestada por la autoridad y nada demostrado en contrario, la falta de conceptos de impugnación y la inexistencia del acto que la parte actora pretende impugnar, y por el contrario, al no impugnar la parte actora la resolución determinante del crédito número \*\*\*\*, como tampoco el Mandamiento de Requerimiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*, así como su Acta de Requerimiento de Pago y Embargo practicada en fecha \*\*\*\*, prevalece la presunción de legalidad de dichos actos administrativos, lo que ocurre al ser consentidos por la demandante, por lo que adquieren plena validez legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 79 fracción VII, 80 fracción II, 85, 87 fracciones I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada de oficio por este esta Sala respecto del acto impugnado.

**SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número FA/144/2025,** promovido por \*\*\*\*.

**Notifíquese** personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma **Enrique González Reyes**, Secretario de Estudio de Cuenta en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxté** Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**EARA**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/144/2025** interpuesto por \*\*\*\*.